

Página 26782. Punto veintinueve, apartado 641.61, donde dice: «Cuota de clase quinta», debe decir: «Cuota de clase sexta».

Página 26783. Punto treinta y uno, donde dice: «conservas y zumos en los que el elemento básico», debe decir: «conservas y zumos, en los que el elemento básico».

En el artículo segundo:

Página 26783. Punto uno, donde dice: «Inclusión en la división uno», debe decir: «Inclusión en la División uno».

Página 26783. Punto uno, apartado 120.11, donde dice: «Por cada equipo indicador punto libre Romeo», debe decir: «Por cada equipo indicador punto libre Homeo»; y donde dice: «microlatero testificador», debe decir: «microlaterotestificador».

Página 26784. Punto trece, número 649.231, donde dice: «Cuota de clase tercera», debe decir: «Cuota de clase quinta».

Página 26784. Punto diecisiete, donde dice: «Inclusión en el Grupo 499. Otras industrias manufactureras n. c. o. p., del apartado 499.3, con la siguiente redacción: 499.3. Envasado de todo tipo ...», debe decir: «Inclusión en el Grupo 499. Otras industrias manufactureras n. c. o. p., del epígrafe 499.3 con la siguiente redacción: Epígrafe 499.3 Envasado de todo tipo ...».

Página 26784. En el artículo tercero, donde dice: «del siguiente número 7», debe decir: «el siguiente número 7».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27854

ORDEN de 23 de noviembre de 1981 sobre establecimiento de un régimen de administración especial para los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, regula en los artículos 43, 44 y 45 las enseñanzas para adultos, y en el artículo 91, referente a Centros estatales, dice que los Centros estatales que imparten exclusivamente estas enseñanzas «tendrán la estructura adecuada a su finalidad concreta en la forma que en cada caso se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia».

Asimismo, la Ley Orgánica 5/1980, de 10 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, establece en su artículo 9.2 que «los Centros con modalidades específicas se registrarán por reglamentaciones especiales» y en su artículo 11.1 determina que los Centros docentes «acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate».

Consecuentemente con esta base legal, y siguiendo la línea de reestructuración y potenciación de la Educación Permanente de Adultos, el Ministerio está procediendo a la creación de Centros específicos para los adultos, con enseñanza presencial y a pleno tiempo, en el nivel equivalente a la Educación General Básica, y de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974.

La peculiaridad de los Centros, del alumnado y el funcionamiento a tiempo total de los mismos, exige que la provisión de Profesorado que ha de llevar a efecto este tipo de enseñanza sea realizado a través de un régimen especial.

Por otra parte, la Educación Permanente de Adultos es una tarea que exige amplias colaboraciones sociales e institucionales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Centros de Educación Permanente de Adultos creados por el Estado son Centros públicos para impartir exclusivamente y a pleno tiempo una formación básica a aquellas personas que no pudieron realizar o completar el nivel de Educación General Básica durante el período de escolaridad obligatoria.

Art. 2.º Los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos creados por el Estado pueden ser de dos modalidades:

- Los instalados en edificios de titularidad pública.
- Los instalados en edificios de titularidad privada en régimen de cesión en el que se especifiquen las peculiaridades de ésta.

Art. 3.º Los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos, en cualquiera de sus modalidades, funcionarán en régimen de administración especial y estarán tutelados por una Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos.

Art. 4.º En todas las provincias donde existan Centros públicos de Educación Permanente de Adultos se constituirá una Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos, integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Delegado provincial de Educación y Ciencia.
Vicepresidente: El Inspector Jefe de Educación Básica de la provincia.

Vocales: El Inspector ponente de EPA, dos Profesores de EPA y un representante por cada Corporación Local, provincial p

Entidad privada que haya cedido edificios de su propiedad para estos fines.

Cuando a juicio de la Junta exista persona física o jurídica que por su relevante apoyo económico, moral o cultural a la Educación Permanente de Adultos deba figurar en dicha Junta, podrá proponerse su integración en la misma.

Secretario: Un funcionario de la Delegación Provincial designado por el Delegado.

La Junta podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente de la que siempre formarán parte el Inspector ponente y el Secretario.

Art. 5.º Serán funciones de las Juntas provinciales de Promoción Educativa de Adultos:

- Proponer el Profesorado que ha de impartir las enseñanzas en los Centros de Educación Permanente de Adultos.
- Despertar interés por la adquisición de una cultura general que compense las carencias educativas de ciertos sectores de la población.
- Promover la máxima colaboración de personas físicas, jurídicas e instituciones para el mejor desarrollo de la educación de adultos.
- Habilitar locales y gestionar otros medios materiales para el desenvolvimiento de estas enseñanzas.
- Suplir la falta de iniciativa para potenciar esta modalidad educativa, estimulando toda clase de colaboraciones.

Art. 6.º Los Centros de Educación Permanente de Adultos funcionarán ajustando su calendario escolar y horario a las necesidades y según la normativa que establezca el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

Art. 7.º El Profesorado de los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos estará constituido por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que tengan o adquieran la capacitación adecuada para impartir esta modalidad de enseñanza.

Art. 8.º 1. El nombramiento del Profesorado se realizará por la Dirección General de Personal, a propuesta de la respectiva Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos.

2. Las Juntas Provinciales de Promoción Educativa de Adultos abrirán concurso público durante el mes de marzo de cada año para cubrir las vacantes existentes en los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos de la provincia.

En dicha convocatoria figurará el número y cualificación de las vacantes a cubrir, así como el baremo de puntuación mediante el cual se realizará la selección de los aspirantes.

3. Resuelto el concurso provincial, las Juntas Provinciales de Promoción Educativa de Adultos elevarán propuesta de nombramiento a la Dirección General de Personal, antes del 30 de abril inmediato siguiente.

4. Los Profesores serán nombrados provisionalmente por dos años, sin pérdida de la plaza de origen; transcurridos los cuales y previo informe de la Inspección de Educación Básica, la Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos elevará propuesta para nombramiento definitivo, dejando vacante la plaza de procedencia.

Art. 9.º Mediante propuesta razonada de la referida Junta a la Dirección General de Personal y con audiencia del interesado, podrá darse de baja en el Centro de Educación Permanente de Adultos a los Profesores propietarios que no se adapten a las especiales exigencias de estos Centros, sin que este cese tenga carácter de sanción.

Art. 10. 1. Los Profesores que cesen en los Centros públicos de Educación Permanente de Adultos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán volver a la localidad de procedencia, como comprendidos en el artículo 2, apartado f), del Decreto de 18 de octubre de 1957.

2. Los Profesores que cesen voluntariamente después de diez años de servicios en un Centro de Educación Permanente de Adultos podrán obtener destino definitivo en vacante de régimen general de provisión de la misma localidad donde esté ubicado el Centro, sin que esta provisión consuma turno.

Art. 11. Los Profesores de Educación Permanente de Adultos tendrán los derechos y obligaciones comunes a todos los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y los específicos siguientes:

- Ajustar la jornada de trabajo a las necesidades del alumnado adulto.
- Disponibilidad para cumplir su horario de trabajo en sesiones de mañana, tarde o noche.
- Participar en la organización de todas las actividades educativas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de los Centros de Educación Permanente de Adultos.
- Estar acogidos al régimen de dedicación exclusiva.

Art. 12. La designación y funcionamiento de los Organos de Gobierno de un Centro público de Educación Permanente de Adultos deberá atenerse a la normativa vigente para el resto de los Centros públicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dé pleno desarrollo a lo previsto en la Ley General de Educación, artículo 91, y en la Ley Orgánica de Centros Escolares en sus artículos 9.º y 11, el concurso de

méritos que convoquen las Juntas Provinciales de Promoción Educativa de Adultos, se registrará por los siguientes criterios:

a) El concurso se convocará para cubrir todas las vacantes existentes en los Centros de Educación Permanente de Adultos en cada provincia.

b) Las instancias se presentarán en la Delegación Provincial, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos alegados.

c) Los Profesores propietarios definitivos pertenecientes a la plantilla del Programa de Educación Permanente de Adultos, establecida por Resolución de 6 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que desempeñen estas enseñanzas sin haberlas interrumpido, tendrán preferencia absoluta para cubrir las plazas que se convoquen en la misma provincia donde se hallan destinados.

En caso de existir varios solicitantes para la misma plaza se determinará el orden de preferencia de acuerdo con el baremo establecido en el anexo, que se seguirá, asimismo, para establecer la puntuación de aquellos otros Profesores aspirantes sin la condición arriba indicada.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 23 de noviembre de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director general de Educación Básica del Departamento.

ANEXO

Baremo

Las puntuaciones que se otorguen habrán de hacerse sobre documentos acreditativos:

	Puntos
Por cada año completo de servicio, a partir de la creación del Programa de Educación Permanente de Adultos (26 de julio de 1973 «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), se contabilizará	1
Por cada año completo de servicio activo en la Educación General Básica, hasta un máximo de diez años	0,5
Por el título de Doctor	1,5
Por el título de Licenciado	1

La Comisión podrá otorgar un máximo de 1,5 puntos como calificación global por otros aspectos que no se hallen incluidos en el presente baremo (diplomas, certificados, informes favorables de la Inspección de Educación Básica del Estado, publicaciones, investigaciones, etc.).

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27855 REAL DECRETO 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos.

El Pleno del Congreso de Diputados, en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, aprobó un plan de medidas urgentes de defensa de la salud de los consumidores, entre las que se encuentra el mandato de que el Registro Sanitario hoy existente sea considerado como registro unificado para las inspecciones que en materia alimentaria lleven a cabo los Servicios correspondientes, considerándose como clandestina cualquier industria del sector alimentario no incluida en dicho Registro Sanitario. Asimismo ordena la adecuada publicidad del mismo y la obligatoria expresión de su número en los productos alimenticios elaborados.

En cumplimiento de dichos mandatos de la Cámara legislativa, el presente Real Decreto declara el carácter unificado del Registro General Sanitario de Alimentos, prevé su utilización y comprobación por todas las Administraciones públicas, la adecuada difusión y publicidad de sus datos y la obligatoria expresión del número de Registro Sanitario en los productos alimenticios elaborados.

Con el fin de conseguir la eficacia que se pretende, se hace referencia expresa a las atribuciones, competencias y consiguientes responsabilidades que en estas materias incumben a los Entes Autonómicos, así como a las autoridades municipales, en beneficio de la eficacia y exacto funcionamiento del citado Registro, que es de interés general para toda España e instrumento indispensable para la defensa de la salud de todos los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Registro General Sanitario de Alimentos tendrá carácter nacional, estará a cargo de la Secretaría de Estado para la Sanidad y en el mismo se inscri-

rán las industrias, establecimientos e instalaciones de producción, transformación o manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, importación o envasado de alimentos, productos y útiles alimentarios, sin cuyo requisito se reputarán clandestinos.

Las Reglamentaciones técnico-sanitarias podrán determinar los establecimientos menores que, por su entidad, no están obligados a inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, si bien quedan sujetos a las autorizaciones y controles sanitarios correspondientes.

Dos. Estarán asimismo sujetos a inscripción en el Registro los aditivos, desnaturalizadores, material macromolecular para la fabricación de envases y embalajes, preparados alimenticios para regímenes especiales, aguas de bebida envasadas y detergentes y desinfectantes empleados en la industria alimentaria. Esta enumeración puede ser ampliada o modificada por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria, cuando las características especiales de un producto hagan necesaria una vigilancia sanitaria específica a nivel nacional.

Tres. Los demás productos que fabriquen, elaboren, manipulen o envasen las citadas industrias, establecimientos o instalaciones serán objeto de anotación en su hoja o expediente de registro, previa la oportuna declaración por los interesados, antes de su lanzamiento al mercado, indicando la composición y características del producto y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Reglamentaciones técnico-sanitarias.

Cuatro. Las resoluciones, inscripciones y anotaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán realizarse en el plazo máximo de tres meses, salvo que expresamente se requieran inspecciones, estudios o análisis que exijan una mayor duración.

La Administración competente en cada caso podrá requerir que la documentación presentada venga avalada por un técnico responsable que garantice la adecuación de las instalaciones y la idoneidad del producto, sin perjuicio de que verifique las inspecciones, tomas de muestra, análisis o estudios que exija la Reglamentación Técnico-Sanitaria o que resulten aconsejables en interés de la salud pública o de la exactitud del Registro.

Artículo segundo.—Uno. Todos los Departamentos y Organismos de la Administración Central, de los Entes Autonómicos y de las Administraciones Locales prestarán su colaboración y coordinarán los servicios que dependan de los mismos para conseguir la mayor eficacia y exactitud del Registro General Sanitario de Alimentos, así como para dar la publicidad adecuada a los datos del Registro y facilitar su conocimiento por la población.

Dos. El Registro General Sanitario será considerado como registro unificado para todas las inspecciones que en materia alimentaria se lleven a cabo en todo el territorio nacional.

Tres. La autorización de los aditivos y demás productos a que se refiere el artículo primero, dos, excepto las aguas de bebida envasadas, se realizará por la Dirección General de Salud Pública, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, sin cuyo requisito previo y preceptivo no serán inscritos en el Registro.

La autorización sanitaria de las aguas de bebida envasadas necesaria para su inscripción en el Registro, se realizará por los Servicios indicados en el número cuatro de este artículo.

Cuatro. Las autorizaciones sanitarias necesarias para que accedan al Registro las industrias, establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo primero, uno, que sean preceptivas con arreglo a las Reglamentaciones técnico-sanitarias serán otorgadas por los correspondientes Servicios de los Entes Autonómicos, y donde no se hubiesen constituido o no hubiesen recibido todavía el traspaso de dichos Servicios, por la Administración Sanitaria Periférica del Estado.

Los citados Servicios recibirán y tramitarán, además, las declaraciones y comunicaciones que deban constar en el Registro realizarán las comprobaciones que resulten precisas y harán constar su visto bueno y conformidad, que servirá de base para la correspondiente inscripción o anotación, la cual notificará a los interesados.

Cinco. En el plazo de quince días, los Servicios del Registro General Sanitario de Alimentos verificarán las inscripciones y anotaciones correspondientes a las autorizaciones, declaraciones o comunicaciones antes indicadas.

Seis. La Dirección General de Salud Pública podrá, en cualquier momento, proceder a la revisión de las inscripciones y anotaciones realizadas. La resolución será motivada y expresará las razones de interés sanitario o de exactitud del Registro que aconsejan tal decisión.

Artículo tercero.—Uno. De acuerdo con la normativa reguladora de la materia, en los envases, etiquetas, rótulos, círculos o precintos de los productos alimentarios o alimenticios deberá figurar necesariamente el número del Registro General Sanitario de Alimentos correspondiente a la industria, establecimiento o instalación y los demás datos significativos que permitan identificar el producto, los cuales deberán coincidir con los incorporados al Registro.

Dos. Salvo en los supuestos de nueva construcción o primer establecimiento, la referencia de la correspondiente inscripción o anotación en el Registro General Sanitario de Alimentos será exigida a las industrias o Empresas de alimentación para la obtención de cualesquiera otras licencias o autorizaciones administrativas, incluidas las fiscales, las municipales y las de importación y exportación. Asimismo se exigirá dicha referencia en los supuestos en que haya de percibir ayudas o subvenciones con cargo a fondos públicos, en los contratos de suministro de